



**AUTO No. 013 DE 2019**

(Aprobado mediante Acta No. 04 de la sesión realizada el día ocho (08) de agosto de 2019 en el desarrollo del segundo periodo de sesiones ordinarias de esta anualidad).

**DENUNCIANTES:** Begner Sanda Guamán.

**DENUNCIADO:** Impugnación Resolución T-0001 del 21 de diciembre de 2018.

**FECHA DE RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA:** Once (11) de diciembre de 2018.

**ASUNTO:** Auto de rechazo de denuncia.

**PONENTE:** Alexis Marino Damancio Silva (designado ponente por sorteo, como consta en el Acta No. 003 del Tribunal del día cinco de agosto de 2019).

El Tribunal de Control Ético y Disciplina Partidaria (en adelante el Tribunal) del Movimiento Alternativo Indígena y Social (en adelante MAIS) de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, numerales 5, 9 y 12 del artículo 4º de la Ley 1475 de 2011, artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de los Estatutos del MAIS y artículos 7, 8 y 9 del Código de Ética y Régimen Disciplinario del MAIS (en adelante CERD), se permite proferir AUTO DE RECHAZO DE DENUNCIA fundamentado en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

En atención al requerimiento entregado al Comité Ejecutivo Nacional del MAIS fechado con el día dieciocho (18) de enero de 2019 por Begner Sanda Guamán, militantes del MAIS, y remitido al Tribunal el día once (05) de agosto de 2019, esta colegiatura resuelve rechazar la denuncia por las siguientes consideraciones jurídicas:

**1. RECHAZO POR INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL:**

El artículo 40 de los Estatutos establece que el Tribunal tiene por objeto resolver aquellos casos en los cuales se presenten faltas disciplinarias de los miembros y militantes del MAIS, de conformidad con lo establecido en el CERD. A su vez, en el artículo 44 de la misma norma se establecen las funciones del Tribunal, en la cual NO se determina competencia alguna al Tribunal para resolver sobre las impugnaciones a las resoluciones proferidas por los comités municipales que presenten los militantes del MAIS.

Por otro lado, respecto del rechazo de la denuncia, el numeral 4 del artículo 29 del CERD, establece como causales de rechazo que: “(...) haya operado la caducidad de la



acción, no se haya subsanado la denuncia o el denunciado no esté afiliado al MAIS, salvo, que las faltas que se acusen se hayan cometido cuando este ostentaba tal calidad.” Por lo cual, de conformidad con esta norma, el Tribunal únicamente puede rechazar las denuncias que se encuentren bajo su conocimiento cuando ocurra alguna de las causales allí establecidas.

Igualmente, se pone de presente que el CERD consagra la figura de integración normativa, la cual consiste en la posibilidad de que el Tribunal recurra a otras normas del ordenamiento jurídico cuando en el CERD existan vacíos jurídicos para resolver un caso concreto. En este sentido, es menester recurrir a las causales de rechazo que consagra el inciso 2 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 de la siguiente manera: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.” (Subrayado fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, se concluye que el Tribunal no es competente para resolver las resoluciones proferidas por los comités municipales, como es el caso bajo estudio, únicamente es competente para proferir decisiones sancionatorias cuando de las conductas individuales de los militantes de MAIS se encuentre probado que se incurrió en una conducta tipificada como falta de conformidad con el CERD. Además, al observar que la figura de falta de competencia no se encuentra regulada en el CERD, se hace necesario recurrir a las causales de rechazo consagradas en la Ley 1564 de 2012, en la cual la falta de competencia del juzgador conlleva el rechazo de la demanda. De esta manera, el Tribunal decretará el rechazo de la denuncia bajo estudio.

## **2. EXHORTO EN SELECCIÓN DE CANDIDATOS:**

Como fue explicado anteriormente, el Tribunal no es competente para conocer del presente caso, pero, en desarrollo de su función de control ético establecido en el inciso primero del artículo 44 de los Estatutos, se procederá a realizar el siguiente pronunciamiento:

El principio de igualdad y la prohibición de realizar actos discriminatorios son postulados normativos integrados a la Constitución Política de Colombia y en los Estatutos del MAIS. Al respecto, el artículo 13 de la C.P establece que:

*“Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos,*



*libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.” (...)*

*Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. (...)*

Esta garantía de igualdad y la promoción de acciones afirmativas ha sido acogido en los Estatutos del MAIS. En este sentido, el artículo 54 establece que en el procedimiento de otorgamiento de avales que:

*“En todo proceso de selección, conformación de listas y/o otorgamiento de avales el MAIS promoverá la meritocracia y la equidad regional, de género y generacional.*

*Las listas del movimiento respetarán las leyes de cuota, las orientaciones del movimiento y la participación pluralista.”*

De la misma manera, la plataforma ideológica del movimiento consagra que:

*“Luchamos por los derechos de los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, Raizales y Room como sujetos de especial protección. De igual forma promovemos los derechos diferenciales de las mujeres, jóvenes, niños, mayores adultos y 4 población discapacitada.”*

De conformidad con la anterior, este Tribunal exhorta a los miembros del Comité Ejecutivo Nacional y los demás directivos departamentales y municipales que garanticen la participación real y efectiva de las mujeres en todos los procesos de otorgamiento de avales o en la conformación de las temas de remplazo.

### **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la denuncia presentada por Begner Sanda Guamán.



2. **INFORMAR** al denunciante que frente a la presente decisión procede recurso de apelación.
3. **EXHORTAR** al Comité Ejecutivo Nacional y a los demás directivos departamentales y municipales que garanticen la participación real y efectiva de las mujeres en todos los procesos de selección de candidatos a cargos uninominales, conformación de listas de candidatos y conformación de listas ternas de remplazo.
4. **ORDENAR** al Comité Ejecutivo Nacional del MAIS notificar esta providencia al denunciante en el término máximo de tres (3) días hábiles en las direcciones aportadas al expediente.

Dado a los ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019) en la ciudad de Bogotá D. C.

Notifíquese y cúmplase

**TRIBUNAL DE CONTROL ÉTICO Y DISCIPLINA PARTIDARIA**

**ALEXIS MARINO DAMANCIO S.**

Ponente

**JOSE DOMINGO CHARRASQUIEL O.**

**MARIELA SAÉNZ MEDINA**

**ÁLVARO HERNÁN IZQUIERDO G.**

**ELIZABED TABORDA G.**